

RESOLUCION N. 00383
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante **Resolución No. 1991 del 23 de agosto de 2005** (Folios 1 al 7), impuso a las señoras María Ofelia Piraján de Camargo y Sara Elvira Camargo de Pirarán, propietarias del **CHIRCAL LOS PINOS –PINITOS**, con nomenclatura oficial Carretera Oriente 35 -90 S la suspensión inmediata de las actividades de transformación y beneficio de materiales de construcción, y exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA.

Que el acto administrativo en referencia fue notificado personalmente a la señora María Ofelia Pirajan de Camargo identificada con cédula de ciudadanía No. 20.283.601 el 31 de octubre de 2005, y en relación con la señora Sara Elvira Camargo se notificó por edicto el cual fue fijado el 27 de octubre de 2005 y desfijado el 10 de noviembre de 2005, con constancia de ejecutoria del 10 de noviembre de 2005, y publicado el 24 de febrero de 2011 en el Boletín Legal Ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1131 del 18 de mayo de 2007** (Folios 50 al 58), impuso nuevamente medida preventiva de suspensión de las actividades mineras de explotación y/o extracción que se realizaban en el perímetro urbano del predio del **CHIRCAL LOS PINOS –LOS PINITOS**, ubicado en la Carretera a Oriente No. 35-90 Sur, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, propiedad de la señora **SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.784.626.

Que la anterior Resolución se notificó mediante edicto fijado el 14 de agosto de 2007 y desfijado el 28 de agosto de 2007, y publicado el 24 de febrero de 2011 en el Boletín Legal Ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1132 del 18 de mayo de 2007** (Folios 39 al 47), abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la señora **SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.784.626, por el presunto incumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de transformación y beneficio de materiales de construcción, que se ejecutan en el **CHIRCAL LOS PINOS-LOS PINITOS** ubicado en la Carretera Oriente No. 35-90 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con lo cual existe una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la **Resolución 1991 del 23 de agosto de 2005**, y formuló los siguientes cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto –Ley 2811 de 1974 y artículo 4º de la Ley 23 de 1973:*

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras*
- *Alteraciones nocivas de topografía*
- *Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas*
- Sedimentación en los cursos y depósitos de aguas*
- Cambios nocivos del lecho de las aguas*
- *Alteración perjudicial o antiestética de paisajes*

CARGO SEGUNDO: *Por haber ejecutado presuntamente, actividades mineras de beneficio y transformación, cuando sobre estas actividades recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución No. 1991 del 23 de agosto de 2005.*

(…)”

Que la anterior Resolución se notificó mediante edicto fijado el 14 de agosto de 2007 y desfijado el 18 de agosto de 2007, quedando ejecutoriada y en firme el 27 de agosto de 2007, y publicado el 24 de febrero de 2011 en el Boletín Legal Ambiental.

Que la señora **SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.784.626, no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de ambiente, mediante **Auto No. 03560 del 29 de agosto de 2019 Con Radicado 2019EE198714**, ordeno el desglose de algunos documentos del expediente SDA-08-2013-2461 y la apertura a un nuevo expediente de tipo sancionatorio, para que se diera el trámite respectivo en debida forma, dado que profesionales

técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de ambiente, a través de visitas técnicas efectuadas, evidenciaron múltiples incumplimientos diferentes a los que dieron origen a la **Resolución No. 1132 del 18 de mayo de 2007** (Folios 39 al 47).

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

DEL CASO EN CONCRETO

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

HECHOS GENERADORES DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Ahora bien, como quiera que a la fecha de los hechos evidenciados los **días 11 de Julio de 2006 y 24 de enero de 2007**, que a su vez dieron lugar a la expedición de los Conceptos Técnicos Nos. 6445 del 22 de agosto de 2006 y 3463 del 18 de abril de 2007 respectivamente, insumo fundamental para proferir la Resolución No. 1132 del 18 de mayo de 2007, el procedimiento establecido era el contenido en el Decreto 1594 de 1984, que definía el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y subsiguientes, no obstante dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, se realizaba la remisión a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establecía: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas**”*.

En concordancia con lo anterior, las infracciones endilgadas mediante la **Resolución No. 1132 del 18 de mayo de 2007**, citadas en precedencia, se ejecutaron previamente a la entrada en vigor de la ley 1333 de 2009, y realizando un análisis detallado de los conceptos técnicos emanados por esta entidad, con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 1333 de 2009, no se evidencio la continuidad de estas transgresiones en curso de dicha ley.

Ahora bien, frente a la situación fáctica y de derecho aquí expuesta, la Secretaria Distrital de Ambiente, advierte que el ejercicio de la potestad sancionatoria corresponde en estricto sentido a la aplicación de criterios y figuras jurídicas que dinamizan su aplicación, es decir, si bien es cierto que el proceso sancionatorio ambiental corresponde a una estructura de orden procesal, esta debe atender criterios de valoración jurídica frente a la ocurrencia de hechos generadores de infracciones ambientales.

Según el Artículo 38 del Código contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la Autoridad Ambiental, es decir la Secretaria Distrital de Ambiente, disponía de un término de tres (3) años, para imponer sanciones contados a partir de la fecha en que se advirtió de la infracción en comento, toda vez que el procedimiento aplicable al caso era el dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, vigente para la época de la infracción evidenciada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en lo concerniente a la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien, en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede

ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)**” (Subraya y negrita fuera del texto original)

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Bajo ese entendido es pertinente para esta Autoridad traer como precedente la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio de la cual se impartieron directrices a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad, la cual establece que:

*“Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**”* (Subrayado y negritas fuera del texto)

Que, así las cosas, es claro que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, **desde el 11 de Julio de 2006**, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica al predio del CHIRCAL LOS PINOS- PINITOS, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 6445 del 22 de agosto de 2006**, en el cual se concluyó incumplimiento a la resolución 1991 del 23 de agosto de 2005 y debió realizar la oportuna gestión para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el día 11 de julio de 2009.

Que, siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que, por otro lado, en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del Código Contencioso Administrativo, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que para complementar lo anterior debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, este Despacho, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía ésta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos el día 11 de julio de 2006 y por consiguiente ordenar el archivo definitivo de las diligencias que tuvieron su origen con la visita técnica realizada en esa fecha, situaciones contenidas en el expediente SDA-08-2013-2461.

Por otro lado, frente a las medidas preventivas impuestas a través de las Resoluciones 1991 del 23 de agosto de 2005 y 1131 del 18 de mayo de 2007, este Despacho considera procedente levantarlas de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante lo anterior, es de advertir que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de ambiente, mediante **Auto No. 03560 del 29 de agosto de 2019 Con Radicado 2019EE198714**, ordeno el desglose de algunos documentos del expediente SDA-08-2013-2461 y la apertura a un nuevo expediente de tipo sancionatorio, para que se diera el trámite respectivo en debida forma, dado que profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de ambiente, a través de visitas técnicas efectuadas, evidenciaron múltiples incumplimientos diferentes a los que dieron origen a la **Resolución No. 1132 del 18 de mayo de 2007** (Folios 39 al 47).

En mérito de lo expuesto; La Directora de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante **Resolución No. 1132 del 18 de mayo de 2007** por los hechos evidenciados los días **11 de Julio de 2006 y 24 de enero de 2007**, en contra de la Señora Sara Elvira Camargo

Pirajan, identificada con cédula de ciudadanía 41.784.626, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la resolución 1991 del 23 de agosto de 2005, de conformidad con lo expuesto en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la resolución 1131 del 18 de mayo de 2007, de conformidad con lo expuesto en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto a la Señora **Sara Elvira Camargo Pirajan**, identificada con cédula de ciudadanía 41.784.626, en calidad de propietaria del predio denominado CHIRCAL LOS PINOS- PINITOS, en la **Carretera Oriente No.35-90 Sur Tibaque de la Ciudad de Bogotá D.C**, de conformidad con lo señalado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

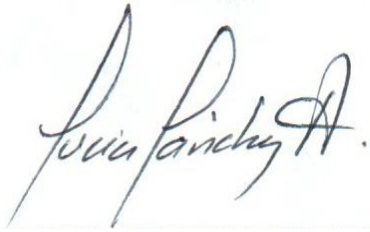
ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez en firme esta resolución y cumplido lo resuelto en el **Auto No. 03560 del 29 de agosto de 2019 Con Radicado 2019EE198714**, ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2013-2461**, en donde reposan los documentos referentes al proceso sancionatorio iniciado mediante la **Resolución No. 1132 del 18 de mayo de 2007** por los hechos evidenciados los días 11 de Julio de 2006 y 24 de enero de 2007, como consecuencia de lo previsto en los artículos primero y segundo de la presente providencia y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/01/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/01/2020

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/01/2020
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/02/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2013-2461